



Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU-SO-006-No.084-2017

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el artículo 83, numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos: "Asumir funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la Autoridad, de acuerdo con la Ley";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "Esta Ley regula el sistema de Educación Superior en el país, a los organismos e instituciones que los integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento contenidas en la Constitución y la presente Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros





establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución”;

- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como máxima autoridad a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...)”;
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector. Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, sera de al menos tres años(...)”;
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que: “Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;
- Que,** el artículo 89 de la Ley Orgánica de participación ciudadana, norma que: “Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos”.
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone que: “La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley”;
- Que,** el artículo 115 del Código orgánico de planificación y finanzas públicas, norma que: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que,** el artículo 178 del Código orgánico de planificación y finanzas públicas, determina que: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente”;
- Que,** la Norma 100-04 sobre Rendición de cuentas, prescribe que: “La máxima autoridad, los directivos y demás servidoras y servidores, según sus competencias, dispondrán y ejecutarán un proceso periódico, formal y oportuno de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de la misión y de los objetivos institucionales y de los resultados esperados. La rendición de cuentas es la obligación que tienen todas las servidoras y servidores de responder, reportar, explicar o justificar ante la autoridad, los directivos y la ciudadanía, por los recursos recibidos y administrados y por el cumplimiento de las funciones asignadas. Es un proceso continuo que incluye la planificación, la asignación de recursos, el establecimiento de responsabilidades y un sistema de información y comunicación adecuado. Las servidoras y servidores, presentarán informes periódicos de





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

su gestión ante la alta dirección para la toma de decisiones, en los que se harán constar la relación entre lo planificado y lo ejecutado, la explicación de las variaciones significativas, sus causas y las responsabilidades por errores, irregularidades y omisiones. La rendición de cuentas, se realizará en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente;"

Que, el artículo 14, numeral 18, del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, determina como atribución del Honorable Consejo Universitario: "Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas";

Que, el artículo 19, numeral 1, del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece como atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico: 1.-"Elaborar los lineamientos, orientaciones, políticas y directrices generales de desarrollo académico, para conocimiento del /la Rector/a y la aprobación del Consejo Universitario;

Que, el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, determina que: "Del/la Vicerrector/a Académico/a es una autoridad central de la Universidad y asume la responsabilidad de planificar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar e informar sobre las actividades de docencia, de planificación académica, de admisión y nivelación, evaluación interna de la Universidad en sus diferentes programas y carreras, en coordinación con el /la Rector/a de la Universidad y las diferentes Unidades Académicas

Supervisará y coordinará el funcionamiento de los Departamentos Centrales Académicos de: Información Bibliográfica y Servicios Educativos, Evaluación Interna y Admisión y Nivelación Universitaria. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegido/a consecutivamente o no por una sola vez.

Para ser elegido/a Vicerrector/a Académico/a, el/la docente deberá reunir los requisitos exigidos para ser Rector/a, señalados en la LOES y el Art. 33 de este Estatuto, con excepción de la experiencia en gestión educativa universitaria que será solamente de tres años.

Que, el artículo 37, numerales 4 y 10 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, determina que son atribuciones de el/la Vicerrector/a Académica:

"4. Planificar y ejecutar acciones y eventos de carácter académico de la Universidad;

10. Informar anualmente por escrito al Consejo Universitario, sobre las actividades que son de su responsabilidad;"

Que, mediante oficio No.226-2017 de 31 de julio de 2017, la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, pone a conocimiento del Honorable Consejo Universitario el "Informe de Actividades del Vicerrectorado Académico" durante el periodo comprendido del 20 de febrero 2016 al 31 de abril del 2017 que está estructurado de introducción, desarrollo y conclusiones. El mismo que fue expuesto a los miembros del OCAS por la Sra. Vicerrectora Académica.

Que, el tratamiento de este tema consta en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.06-2017 de 31 de julio del presente año; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad,





Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESUELVE:

Artículo único. – Dar por conocido el informe de actividades desarrolladas durante el período comprendido entre el 20 de febrero 2016 al 31 de abril del 2017, presentado por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 10 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.


DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCAS.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente a los Decanos de Facultades y Extensiones y Coordinador del Campus Pedernales de la universidad.
- SEXTA:** Notificar la presente Resolución a los Departamentos de Información Bibliográfica y Servicios Educativos, Evaluación Interna, Planeamiento Académico, Admisión y Nivelación Universitaria, Vinculación con la Colectividad, Unidad Central de Coordinación Informática, Organización y Métodos, Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección Financiera, Consultoría y Asesoría Jurídica, Fiscalía.

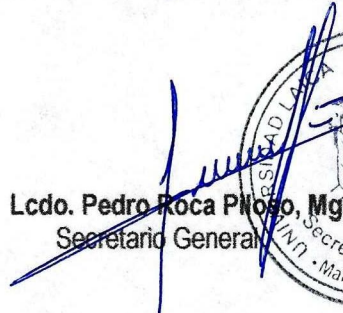
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un días del mes de julio de 2017, en la sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad




Lcdo. Pedro Roca Pinos, Mg.
Secretario General

